



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-0145

Demandante: LADY JOHANA BECERRA RENGIFO

Demandada: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY LTDA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 09 de julio de 2020, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LADY JOHANA BECERRA RENGIFO** contra **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY LTDA.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a los demandados. Tal orden se imparte por autorización del numeral cuarto del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de notificar. La sanción será equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Legal Vigente a cargo del apoderado.

Ahora, se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada la parte demandante, visible en el escrito de demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda, la apoderada de la demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su prohijada, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS; argumentando que no tiene capacidad económica para sufragar los costos del proceso judicial y que, de hacerlo, se vería afectado su mínimo vital y el de su familia.

Al respecto, el artículo 151 del estatuto en cita reza lo siguiente:

“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza es una institución muy propia del proceso civil, proceso en el cual se controvierten derechos patrimoniales y contractuales; por ello es admisible que quien no tenga la capacidad económica de sufragar los gastos de un proceso judicial puede acudir a aquella figura (amparo de pobreza).

Pero en la jurisdicción laboral y de la seguridad social, dicha institución (amparo de pobreza) no es de recibo para el caso.

Lo anterior es circunstancia suficiente para negar dicha solicitud, por considerarla improcedente en un proceso ORDINARIO LABORAL como el que pretende instaurar la peticionaria.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LADY JOHANA BECERRA RENGIFO** contra **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY LTDA.**

SEGUNDO: NEGAR el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la señora **LADY JOHANA BECERRA RENGIFO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA GABRIELA PEREZ RESTREPO** portadora de la T. P. N° 330.842 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181e79d559840866ff36ccb4c91960a7ac43553402ee429aa8eddb741
9b59828

Documento generado en 01/06/2021 12:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>